

Sabanalarga, treinta (30) de Abril de dos mil veintiuno (2021).-

REFERENCIA: 08-638-40-89-003-2020-00102-00.
PROCESO: RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO.
DEMANDANTE: CRISTOBAL MACHACON MENDOZA.
DEMANDADO: CARMELO LEJARDE PACHECO y CARMEN BARRAZA DE LEJARDE.

• **ASUNTO:**

Para resolver lo pertinente, ha pasado al despacho el presente PROCESO VERBAL SUMARIO - RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, promovido a través de apoderado judicial por el señor CRISTOBAL MACHACON MENDOZA, contra CARMELO LEJARDE PACHECO y CARMEN BARRAZA DE LEJARDE.

• **ACTUACION PROCESAL:**

El presente PROCESO VERBAL SUMARIO - RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, promovido a través de apoderado judicial por el señor CRISTOBAL MACHACON MENDOZA, contra CARMELO LEJARDE PACHECO y CARMEN BARRAZA DE LEJARDE, nos correspondió atendiendo las reglas internas de reparto por reparto, el cual una vez revisado en sus contenido y la verificarse que reunía los requisitos formales de ley, fue admitido con auto de la data Mayo 15 del 2020, ordenándose notificar la existencia del proceso al demandado en los términos del numeral 2 del Artículo 384, en concordancia con los artículos 291 y 292 del C. G del P.

Con auto de la data Marzo 02 de 2021, se requirió a la parte demandante, señor CRISTOBAL MACHACON MENDOZA, para que en el término de treinta (30) días notificara el aludido auto admisorio a las partes demandadas, señores CARMELO LEJARDE PACHECO y CARMEN BARRAZA DE LEJARDE, so pena declarar terminado el proceso por desistimiento tácito.

El termino de traslado concedido en el indicado auto de requerimiento, se haya legalmente vencido y ahora entra nuevamente el instructivo al despacho para dirimir de fondo lo pertinente.

CONSIDERACIONES:

Sobre el Desistimiento Tácito:

El Artículo 29 de la Constitución Nacional establece que, en ejercicio del Debido Proceso, como derecho fundamental y garantía de las partes e intervinientes en las actuaciones judiciales y administrativas, nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa ante el Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Dispone el artículo 228 de la Constitución Nacional que la administración de justicia es una función pública, siendo sus decisiones independientes y sus actuaciones públicas y permanentes, salvo excepciones legales, debiendo prevalecer en las mismas el derecho sustancial, y observarse con diligencia los términos procesales cuyo incumplimiento debe ser sancionado.

Las actuaciones judiciales se ciñen a unas ritualidades que permiten a las partes no solo ejercer sus derechos dentro de las mismas, sino también conocer las oportunidades procesales en las que pueden ejercitarlos y la forma como deben hacerlo, no solo ellas sino también los demás intervinientes en el proceso, aspecto que garantiza en las actuaciones judiciales el principio y derecho fundamental a la Seguridad Jurídica, en virtud del cual, entre otros aspectos, se garantiza que los ciudadanos prevean las reglas que se les van a aplicar en el curso de los procesos judiciales.

En ese orden de ideas si bien es cierto se presenta una prevalencia del derecho sustancial respecto del adjetivo tal aspecto no conlleva el desconocimiento de este último, su inaplicación, o las interpretaciones que desconozcan la finalidad del mismo vulneran manifiestamente los derechos al Debido Proceso, Defensa, Contradicción, Acceso a la Administración de Justicia, Seguridad Jurídica y Confianza Legítima.

El desistimiento tácito es definido como “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no solo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.”

Por su parte, el párrafo 2º del Numeral 1º del Artículo 317 del C.G.P., prevé:

“1º (...)

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Revisado el expediente que contiene el proceso que nos ocupa, tenemos que en la parte resolutive del auto citado de fecha Marzo 02 de 2021, se requirió tácitamente a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días procediera a realizar la carga procesal indicada, siendo esta notificar a las partes demandadas, señores CARMELO LEJARDE PACHECO y CARMEN BARRAZA DE LEJARDE, el auto admisorio de la demanda, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Ahora regresa el paginario al despacho, advirtiéndose inicialmente que, el termino de requerimiento concedido la indicada providencia, se haya vencido y que la parte demandante no dio cumplimiento a la carga procesal impuesta en la forma indicada por la ley; razón por la cual es del caso, tener por desistida tácitamente la respectiva actuación y condenar en costas a la parte demandante, a la luz de la norma general procesal en cita.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETESE la terminación del presente PROCESO VERBAL SUMARIO - RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, promovido a través de apoderado judicial por el señor CRISTOBAL MACHACON MENDOZA, contra CARMELO LEJARDE PACHECO y CARMEN BARRAZA DE LEJARDE, por DESISTIMIENTO TÁCITO, de

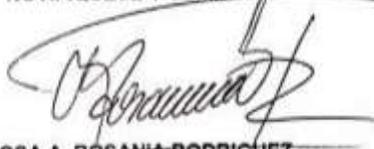
conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDÉNESE el desglose y posterior entrega a la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base a la presente demanda, con la respectiva nota secretarial y copia de su reproducción, al tenor de expuesto respectivamente en los Numerales 2º y 4º del Artículo 116 del C.G. del Proceso. .

TERCERO: CONDENESE en costas a la parte demandante, por secretaria efectúese la liquidación correspondiente.

CUARTO: ARCHIVASE el expediente con las anotaciones del caso, una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE 2



ROS A. ROSANIA RODRIGUEZ
JUEZ

Juzgado Tercero Promiscuo
Municipal Oralidad de Sabanalarga
(Atlántico)

Sabanalarga, 3 de mayo de 2021
Notificado por estado N.º 54



MAURICIO A. MUNERA MIRANDA
SECRETARIO

Firmado Por:

ROSA AMELIA ROSANIA RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 PROMISCO MUNICIPAL SABANALARGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f05e093206fbb0049a63af17fbe633cea620acdbd1396196f3b90e3b25b51816

Documento generado en 30/04/2021 05:19:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>